RESOLUCIÓN PA-2026/062 DE PROCEDIMIENTO INICIADO POR DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA

Denuncia	2026/0052
Persona denunciante	XXXXX
Entidad denunciada	Fundación Educativa Mary Ward
Artículos	2, 5, 6, 7 y 9 LTPA; 3 LTAIBG
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (Decreto 434/2015)

ANTECEDENTES

Único. El 8 de junio de 2026 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra la Fundación Educativa Mary Ward, basada en los siguientes hechos:

> *"[...]* DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA contra la FUNDACIÓN EDUCATIVA MARY WARD (CIF xxxxxx), entidad titular de los Colegios Bienaventurada Virgen María (Irlandesas de Loreto, Bami y Aljarafe), con base en los siguientes
>
> "HECHOS
>
> "PRIMERO.- La FUNDACIÓN EDUCATIVA MARY WARD es la entidad titular de los Colegios Bienaventurada Virgen María en Sevilla (Loreto, Bami y Aljarafe), actuando jurídicamente bajo el CIF R2802743A, circunstancia reconocida por la propia entidad en distintos procedimientos administrativos ante este Consejo mediante la aportación de escrituras de representación.
>
> "La propia Fundación comparece y actúa como persona jurídica única, sin diferenciar entre centros o establecimientos concretos, por lo que cualquier análisis relativo a obligaciones de transparencia debe realizarse respecto de la entidad titular y no respecto de cada uno de los centros educativos que gestiona.
>
> "SEGUNDO.- La entidad denunciada participa de forma permanente en la prestación del servicio público educativo mediante conciertos educativos suscritos con distintas

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Administraciones Públicas y percibe fondos públicos de manera continuada para el desarrollo de dicha actividad.

"[...]

"La cuestión *[...]* es *[...]*: determinar si una entidad financiada con fondos públicos, perceptora de subvenciones públicas y colaboradora permanente en la prestación de un servicio público esencial puede quedar excluida de las obligaciones de transparencia previstas en nuestro ordenamiento jurídico.

"TERCERO.- La FUNDACIÓN EDUCATIVA MARY WARD figura como beneficiaria de subvenciones públicas inscritas en la Base de Datos Nacional de Subvenciones, según documento que adjuntamos.

"Constan, entre otras, subvenciones concedidas (sin contraprestación) durante el ejercicio 2025 por importe superior a 132.365 euros, superando ampliamente el umbral previsto en el artículo 5.1 de la Ley 1/2014, de Transparencia Pública de Andalucía, y en el artículo 3.b) de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

"Estas subvenciones aparecen concedidas al CIF xxxxxxA, coincidente con el CIF de la entidad titular de los centros educativos gestionados por la Fundación.

"Por ello, la concurrencia de los requisitos legales debe analizarse respecto de la Fundación en su conjunto y no mediante una fragmentación artificial por centros educativos, colegios, sedes o establecimientos carentes de personalidad jurídica propia.

"CUARTO.- Tras la comprobación de los portales web de la Fundación y de los centros educativos, no se encuentra publicada de forma efectiva, accesible y actualizada información de relevancia pública relativa a la gestión de fondos públicos, organización institucional, actividad concertada y demás extremos necesarios para garantizar el control ciudadano de una actividad financiada con recursos públicos. *[...]*

"QUINTO.- El Proyecto Educativo de Centro, documento esencial para el funcionamiento del servicio educativo y para el ejercicio de los derechos de las familias, no resulta efectivamente accesible.

"La página web remite a apartados que aparecen en revisión o que no permiten acceder al contenido completo del documento.

"[...]

"Por tanto, la información no se encuentra disponible de forma real y efectiva para la ciudadanía.

"FUNDAMENTOS JURÍDICOS

"PRIMERO.- Sobre la condición de sujeto obligado.

"El artículo 5.1 de la Ley 1/2014 y el artículo 3.b) de la Ley 19/2013 someten a obligaciones de transparencia a las entidades privadas que perciban durante un año ayudas o subvenciones públicas superiores a 100.000 euros.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

“La FUNDACIÓN EDUCATIVA MARY WARD supera dicho umbral, según resulta de la información obrante en la Base de Datos Nacional de Subvenciones.

“La referencia legal se realiza a personas jurídicas y entidades, no a centros educativos, establecimientos o sedes sin personalidad jurídica propia.

“En consecuencia, el análisis debe efectuarse respecto de la Fundación como sujeto jurídico único, como ella actúa y reconoce mediante actos propios.

“SEGUNDO.- Sobre la prestación de servicios públicos y las obligaciones de transparencia.

“La entidad denunciada participa de forma permanente en la prestación del servicio público educativo financiado con fondos públicos.

“El artículo 4 de la Ley 19/2013 establece que las personas jurídicas privadas que presten servicios públicos tienen la obligación de suministrar a la Administración toda la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

“La finalidad de la legislación de transparencia impide interpretar que entidades financiadas con recursos públicos y encargadas de funciones de interés general puedan quedar al margen del control ciudadano.

“TERCERO.- Sobre las obligaciones específicas derivadas de la normativa educativa.

“La Ley Orgánica 2/2006, de Educación, modificada por la LOMLOE, en su artículo 121, atribuye carácter público y participativo a documentos esenciales de los centros sostenidos con fondos públicos, entre ellos el Proyecto Educativo de Centro.

“El Proyecto Educativo constituye el instrumento básico que define los valores, objetivos, organización y prioridades de actuación del centro y debe encontrarse a disposición de las familias y de la comunidad educativa.

“[...] su ausencia efectiva de los canales de información pública resultan incompatibles con los principios de publicidad, participación y transparencia que inspiran el sistema educativo.

“CUARTO.- Sobre la obligación legal de incorporar cláusulas de transparencia a los conciertos educativos.

“El artículo 5.2 de la Ley 1/2014 establece expresamente que las normas reguladoras de los conciertos y otras formas de participación de entidades privadas en los sistemas públicos de educación deberán establecer las obligaciones de publicidad activa que deban cumplir dichas entidades y que tales obligaciones se incluirán en los pliegos o documentos contractuales equivalentes.

“La ausencia de dichas cláusulas en las convocatorias o documentos de concierto no puede interpretarse como una exclusión de las obligaciones de transparencia, sino como una omisión de la Administración educativa que no puede anular la obligación de publicidad activa de los colegios privados sostenidos con fondos públicos.

“Antes al contrario, evidencia un eventual incumplimiento por parte de la Administración educativa de un mandato legal expreso.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

“La omisión de la Consejería competente al no incorporar las previsiones de transparencia exigidas por la Ley 1/2014 no puede producir el efecto de vaciar de contenido un derecho reconocido por una norma con rango legal ni servir de fundamento para excluir a las entidades concertadas del ámbito material de la transparencia pública.

“La inactividad reglamentaria o contractual de la Administración no puede neutralizar ni derogar una obligación impuesta directamente por el legislador.

“QUINTO.- Sobre los principios de publicidad activa, veracidad y accesibilidad.

“Los artículos 6, 7 y 9 de la Ley 1/2014 exigen que la información pública sea veraz, objetiva, accesible, actualizada y efectivamente disponible.

“La mera existencia de referencias genéricas en una página web no satisface dichas exigencias cuando la información no puede ser consultada, se encuentra incompleta o el acceso al documento resulta imposible.

“SUPLICA

“Que se admita la presente denuncia.

“Que se practiquen las actuaciones de comprobación necesarias respecto de la FUNDACIÓN EDUCATIVA MARY WARD y de los Colegios de dicha Fundación en Andalucía.

“Que se verifique la efectiva publicación y accesibilidad de la información denunciada.

“Que se compruebe la condición de beneficiaria de subvenciones públicas de la Fundación mediante consulta de la Base de Datos Nacional de Subvenciones.

“Y que, previos los trámites oportunos, se dicte resolución declarando el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y ordenando la adopción de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de la legislación de transparencia.

“[...]”.

El escrito de denuncia se acompaña de diversa documentación entre la que destaca un archivo en formato '*pdf*' que refleja la información disponible en el Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones y Ayudas Públicas, a fecha 03/06/2026, sobre concesiones efectuadas a la “FUNDACION EMW ESCOLA MARIA WARD”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *"la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública"*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web"* de los sujetos obligados al cumplimiento de la Ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice "de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada" (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *"ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia"* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un "*derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública".*

Tercero. La resolución de la presente denuncia pasa, como premisa previa ineludible, por dilucidar si el marco normativo regulador de la transparencia resulta aplicable a la Fundación Educativa Mary Ward, a cuyo fin se dirigen las consideraciones siguientes.

En primer lugar, resulta necesario destacar que la Fundación Educativa Mary Ward se encuentra inscrita en el Registro de entidades religiosas gestionado por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, clasificada como "Fundación"; donde entre la información disponible consta su domicilio social en el municipio de Alcobendas (Madrid).

Así pues, dado que se trata de una fundación de carácter privado, su sujeción a las leyes de transparencia respecto al cumplimiento de obligaciones de publicidad activa sólo resultaría admisible si se confirma su encuadre en lo que la LTPA denomina "*[o]tros sujetos obligados*", en virtud de lo dispuesto en el art. 5 LTPA.

De este modo, el apartado primero del citado precepto determina que las *"[...] entidades que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 por ciento del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo 5.000 euros, deberán cumplir las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica".*

Igualmente, la norma básica estatal, en su art. 3 LTAIBG dedicado a *"Otros sujetos obligados",* establece que las disposiciones sobre *"Publicidad activa"* previstas en el Capítulo II del Título I serán igualmente aplicables a: *"b) las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros".*

Por otro lado, entre la documentación aportada por la persona denunciante se ha podido observar que entre la información que aparece incluida en la Base de Datos Nacional de Subvenciones, con fecha 03/06/2026, consta que la citada Fundación ha sido beneficiaria de subvenciones en cuantía superior a 100.000 euros durante el año 2025 procedentes de la Administración Pública de Cataluña, sin que figure ninguna otra procedente de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Información que, igualmente, este órgano de control ha podido confirmar tras consultar tanto la Base de Datos Nacional de Subvenciones como la Base de Datos de Subvenciones de la Junta de Andalucía el día 18/06/2026 —dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones efectuadas—.

En estos términos, dado que la citada Fundación no ha percibido ningún tipo de subvención o ayuda pública procedente de Administraciones públicas andaluzas, resulta evidente que no corresponde al Consejo valorar el adecuado cumplimiento por parte de la citada Fundación de los deberes de transparencia que pudieran derivarse de la percepción de ayudas o subvenciones otorgadas por otras Administraciones Públicas, al exceder de las competencias que este órgano de control tiene legalmente atribuidas por sus normas de creación.

En efecto, es preciso recordar que la ley de transparencia andaluza despliega sus efectos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tal y como se establece en su art. 1:

> *"La presente ley tiene por objeto la regulación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de la transparencia en su doble vertiente de publicidad activa y de derecho de acceso a la información pública, como instrumento para facilitar el conocimiento por la ciudadanía de la actividad de los poderes públicos y de las entidades con financiación pública, promoviendo el ejercicio responsable de dicha actividad y el desarrollo de una conciencia ciudadana y democrática plena"*

Y es a este concreto ámbito autonómico al que el Consejo ciñe la función de control que tiene reconocida en materia de transparencia, en los términos dispuestos en los artículos 1.1 y 5.1 del Decreto 434/2015:

> *"Artículo 1.1. El Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y en el artículo 41 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, es la autoridad independiente de control en materia de transparencia y protección de datos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.*
>
> *"Artículo 5.1. En materia de transparencia pública, el Consejo ejercerá sus competencias sobre las personas y entidades a las que se refieren los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, salvo las excepciones, en materia de reclamaciones, previstas en el artículo 33.2 de dicha Ley".*

En este contexto es obvio deducir que el presupuesto que habilita a este Consejo para controlar el cumplimiento de exigencias de publicidad activa por parte de las entidades privadas previstas en el art. 5 LTPA sería la percepción de ayudas o subvenciones públicas procedentes de administraciones públicas andaluzas en los umbrales previstos en dicho artículo. Circunstancia que, como ha quedado anteriormente expuesto, no concurre en la Fundación Educativa denunciada.

Otra interpretación conduciría a que este Consejo se convierta en el organismo garante del cumplimiento de estas obligaciones en todo el territorio nacional y respecto al destino de fondos provenientes de administraciones públicas de otras Comunidades Autónomas, lo cual resulta del todo ilógico a la vista de las competencias que el Consejo tiene atribuidas.

Obviamente, ello no prejuzga que dicha entidad pueda encontrarse incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la publicidad activa previsto en la legislación básica estatal conforme al precitado

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

art. 5 LTAIBG. Si bien deberá ser lo dispuesto en ella y en la normativa de transparencia autonómica que pueda resultar aplicable atendiendo a la procedencia de los fondos públicos percibidos las que ofrezcan el marco adecuado para residenciar una pretensión como la que formula la persona denunciante.

En cualquier caso, atendiendo a las consideraciones descritas, dado que la Fundación Educativa denunciada carece de la condición de sujeto obligado a los efectos del marco normativo regulador de la transparencia en el ámbito de Comunidad Autónoma de Andalucía, el Consejo debe acordar el archivo de la denuncia presentada.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada contra la Fundación Educativa Mary Ward.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

La resolución original consta firmada electrónicamente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo